



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00661-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **GUTIÉRREZ HOYOS JHONNATAN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas el título complejo Pagaré **No. 80204461** y **Escritura Pública No. 2653 del 31 de agosto de 2011** otorgada ante la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá:

- 1.1. Por concepto de capital acelerado, 102477,9571 unidades valor real "UVR" que a la cotización de junio 28 de 2021, equivalen a la suma de **\$29.012.022,04** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por 3.699,5104 unidades de valor real "UVR" que equivalen a la suma de **\$1.047.349,88** por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas, las que se discriminan así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO EN UVR	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO EN PESOS
5/03/2021	924,2389	261.656,65
5/04/2021	924,6580	261.775,30
5/05/2021	925,0872	261.896,81
5/06/2021	925,5263	262.021,12
TOTAL	3.699,5104	1.047.349,88

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.3., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, que asciende a 1.707,7209 UVR'S que equivalen a la suma de **\$483.464,33** y se discriminan de la siguiente manera

FECHA EXIGIBILIDAD	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS EN UVR	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS EN PESOS
5/03/2021	432,5801	122.465,59
5/04/2021	428,8147	121.399,59
5/05/2021	425,0475	120.333,07
5/06/2021	421,2786	119.266,08
TOTAL	1.707,7209	483.464,33

- 1.6. Por la suma de **\$190.212,63** relacionada con los seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, detalladas a continuación.

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA DE SEGURO
5/03/2021	47.635,90
5/04/2021	47.462,32
5/05/2021	47.462,32
5/06/2021	47.652,09
TOTAL	190.212,63

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de **matrícula inmobiliaria 50C-1820802**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada, **DANYELA REYES GONZÁLEZ** de acuerdo con el poder otorgado por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien actúa en calidad de representante legal de AECSA S.A., firma que a su vez funge como apoderada especial de la parte demandante. La doctora Reyes González, actuará en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura) de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.080
Fijado hoy 11 de agosto 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg